

tivo a los funcionarios locales con habilitación de carácter nacional a que se refiere el artículo 15.2 del presente Real Decreto. En consecuencia el primer concurso ordinario de provisión de puestos de trabajo convocado con arreglo al mismo tendrá lugar a partir del día primero de enero de 1994.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y, en concreto, los siguientes preceptos del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional:

- a) Secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del capítulo II, del Título I, a excepción de los artículos 8, 13.2, 14, 17.2, 18.1 y 19.2.
- b) Los artículos 24.3 y 25.
- c) El capítulo II del Título II.
- d) El artículo 49.2.
- e) La letra c) del artículo 53.2.
- f) La disposición adicional primera.

Disposición final primera. *Carácter de normas básicas.*

Los preceptos contenidos en el presente Real Decreto tienen carácter de normas básicas al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución Española, conforme a lo previsto en la disposición final primera de la Ley 10/1993, de 21 de abril, a excepción de los artículos 3 y 8.1.

Disposición final segunda. *Normas de aplicación.*

Se autoriza al Ministro para las Administraciones Públicas para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de este Real Decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCELAY

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

14659 REAL DECRETO 821/1993, de 28 de mayo, por el que se suprime la Comisión Regional del Plátano (CREP).

El Reglamento (CEE) 404/93, del Consejo, de 13 de febrero, por el que se establece la Organización Común de Mercado en el sector del plátano, que será aplicable

a partir del próximo 1 de julio, hace necesaria la sustitución de los regímenes nacionales existentes, con la finalidad de no dificultar la libre circulación de plátanos dentro de la Comunidad y la articulación de un régimen común para los intercambios con países terceros que debe existir para la plena realización del Mercado Único.

Consecuentemente, resulta necesario suprimir, en aplicación del citado Reglamento, la Comisión Regional del Plátano que había sido creada por el Real Decreto 1773/1978, de 6 de junio, sobre la base del apartado a), del artículo 9 de la Ley 30/1972, de 22 de julio, sobre Régimen Económico-Fiscal de Canarias, la cual, en este momento, funcionaba a través de su Comisión Gestora. Por las mismas razones procede, igualmente, declarar extinguida la Comisión Nacional del Comercio del Plátano.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria, Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Se declaran extinguidas la Comisión Regional del Plátano, creada con carácter de corporación de derecho público por el Real Decreto 1773/1978, de 6 de junio, así como la Comisión Nacional del Comercio del Plátano que funciona en la Dirección General de Comercio Interior del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, al haber desaparecido la actividad que tenían reglamentariamente encomendada.

Disposición adicional única.

Por la Comisión Gestora de la Comisión Regional del Plátano, actualmente existente, se procederá a liquidar, dentro del plazo máximo de tres meses, el patrimonio de la corporación que se declara extinguida, así como a determinar el destino que habrá de darse al posible remanente patrimonial y a disponer lo necesario en orden al abono de las correspondientes indemnizaciones al personal laboral, al producirse el cese del mismo, con pleno respeto a los derechos reconocidos a éste por la legislación laboral vigente.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados el Real Decreto 1773/1978, de 6 de junio; la Orden del Ministerio de Comercio y Turismo de 16 de noviembre de 1978, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

Por los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Industria, Comercio y Turismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán, en su caso, las disposiciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de julio de 1993.

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ